

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-01869 de María Constanza Cruz Prieto en contra de
Departamento de Cundinamarca - Gobernación de Cundinamarca

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del
derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el día 27 de octubre del 2023, mediante mercurio No.2023142493 ante el Despacho del señor Gobernador, solicitud mediante la cual elevé unas peticiones Concretamente elevé ante ese despacho administrativo las siguientes peticiones: “*mediante el presente escrito me dirijo ante su Despacho, previa discusión entre un grueso número de los integrantes del comité pro t  mpore, con el prop  sito elevar petici  n para que la administraci  n departamental que Usted dirige, eval  e si considera procedente acoger la propuesta de establecer que el 20% a que se refiere la ordenanza indicada en el asunto de esta comunicaci  n, sea mantenido como parte de la asignaci  n b  sica del cargo del cual soy titular*”.-2.. No se cursen solicitudes para mi consentimiento en la revocatoria del acto particular y concreto que me reconoci   el aumento Ordenanzal.”.3. “2. No se emprenda demanda alguna.”.3. Se entable un di  logo con los representantes del Comit   Pro T  mpore y los sindicatos.”. “4. Finalmente, terminado el estudio y de acogerse el planteamiento aqu   propuesto, se prescinda definitivamente, tanto del consentimiento para la revocatoria del acto particular y concreto que me reconoci   el aumento Ordenanzal, como de las demandas de simple nulidad anunciadas.”

Aduce que aunque el Despacho procedi   a dar respuesta una a una a las peticiones 2.2 a la 2.5 enunciadas, dej   de manifestarse sobre la principal 2.1 que estaba indicada en la parte inicial del escrito. A la fecha han transcurrido 38 d  as sin obtener respuesta de fondo y formal a la solicitud 2.1 enunciada en esta demanda.

ACTUACI  N DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acci  n a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de diciembre de 2023, se admiti   el libelo, se orden   notificar a la accionada para que en el t  rmino de un (1) d  a, contado a partir del recibo de la

comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Departamento de Cundinamarca - Gobernación de Cundinamarca, solicita sea declarado le hecho superado toda vez que le dieron respuesta a la accionante desde el 14 de noviembre de 2013, dando contestación a cada uno de los puntos solicitados.

Finaliza indicando que son sea vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante, por lo que se debe declarar la improcedencia de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona o entidad a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Observa este fallador que no procede la presente acción de tutela, toda vez que no hubo vulneración a derecho fundamental alguno, ya que conforme a los anexos allegados con la solicitud de tutela la accionante aporta la contestación emitida por la accionada en la cual en de forma clara y precisa le

dan respuesta a su pedimento “mediante el presente escrito me dirijo ante su Despacho, previa discusión entre un grueso número de los integrantes del comité pro t  pore, con el prop  sito elevar petici  n para que la administraci  n departamental que Usted dirige, eval  e si considera procedente acoger la propuesta de establecer que el 20% a que se refiere la ordenanza indicada en el asunto de esta comunicaci  n, sea mantenido como parte de la asignaci  n b  sica del cargo del cual soy titular” as  :

“Con el fin de atender en forma integral su petici  n, previo a dar respuesta de fondo a la petici  n que nos ocupa, es pertinente se  alar lo que a continuaci  n se expone. El incremento en cuesti  n, reconocido en acto administrativo de contenido individual, se encuentra sustentado en lo dispuesto en el art  culo 5 de la Ordenanza 13 de 1947, disposici  n que contempla lo siguiente: “Art  culo 5. “Los empleados y obreros del Departamento que hayan cumplido veinte a  os o m  s al servicio de Cundinamarca, que no hayan sido pensionados y que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antig  edad no menor a cinco a  os, sin soluci  n de continuidad, tendr  n derecho a un aumento del **Veinte por ciento** del sueldo o jornal que devengue (...).” De igual manera, de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia proferida dentro del radicado 25000232500020100090902, el precitado art  culo, fue objeto del fen  meno jur  dico del decaimiento administrativo “En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fen  meno del decaimiento respecto de la Ordenanza 13 de 1947, dado que fue t  citamente derogada por el art  culo 11 del Acto Legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias f  cticas que determinaron la expedici  n del acto, en este caso, la desaparici  n del mundo jur  dico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedici  n del acto acusado Aunado a lo anterior, se cita a modo ilustrativo lo dispuesto en el art  culo 42 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978, seg  n el cual los incrementos por antig  edad no integran la asignaci  n b  sica de los servidores p  blicos, el factor o concepto objeto de este estudio constituye “factor salarial”, bajo la denominaci  n de: “incremento salarial por antig  edad”, pero en ning  n caso hace parte de la asignaci  n b  sica mensual. De igual manera, es menester citar que de conformidad con las atribuciones legales y constitucionales del gobierno nacional, el Congreso de la Rep  blica, la administraci  n departamental y la Asamblea Departamental, la competencia para fijar la respectiva escala salarial de los funcionarios de la Gobernaci  n de Cundinamarca, es competencia de la Asamblea Departamental, dentro de los l  mites expuestos previamente por el gobierno nacional, la cual en ning  n evento puede contravenir lo dispuesto en los art  culos 10 y 12 de la ley 4 de 1992, los cuales citan. De conformidad con lo anterior, a nivel departamental, la competencia para fijar las escalas salariales corresponde a la asamblea o al se  or gobernador facultado por la H. Duma departamental, en desarrollo de los l  mites fijados por el gobierno nacional. De igual forma, frente a las disposiciones nacionales y/o departamentales citadas en su solicitud, relacionadas con la existencia de salarios transitorios o asignaciones b  sicas personalizadas para servidores p  blicos, es menester tener en cuenta que su creaci  n se da como consecuencia del establecimiento de l  mites salariales por parte del gobierno nacional en desarrollo de lo dispuesto en la ley 4 de 1992 y atienden a criterios netamente temporales, derivados de las modificaciones en las asignaciones b  sicas de los servidores, que se den como consecuencia de esta situaci  n, a fin de garantizar los principios laborales, en especial el de favorabilidad; supuestos de hecho que ac   no se configuran, toda vez que el incremento salarial se deriva de un acto administrativo que conforme a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, fue objeto del fen  meno del decaimiento administrativo, y que en todo caso no hace parte de la asignaci  n b  sica del funcionario, por lo que no habr  a lugar a dar aplicaci  n a las normas invocadas. De conformidad con lo anterior, y previo an  lisis del caso particular que ac   nos ocupa, considera esta dependencia que existe una asignaci  n contemplada dentro de la escala salarial del departamento, cuyo aumento, es derivado de un acto administrativo de contenido particular, el cual goza de una presunci  n de legalidad, pero que en ning  n caso integra la asignaci  n b  sica mensual del funcionario, motivo por el cual lo que all   se dispone ser   reconocido hasta el momento en que dicha presunci  n sea desvirtuada o el acto administrativo sea retirado del ordenamiento jur  dico.”

Por las razones expuestas ser   negada por improcedente la protecci  n constitucional deprecada.

DECISI  N

En m  rito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogot   D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Peque  as Causas, administrando justicia en nombre de la Rep  blica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por **María Constanza Cruz Prieto en contra de Departamento de Cundinamarca - Gobernación de Cundinamarca** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**
- Cuarto. En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. -
- Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8dae3ee0e547ef733bb83cd18a8cba176e6562f29da6e4563e9ca8bd418acf**

Documento generado en 14/12/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>